REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Funza – Cundinamarca, Treinta (30) de abril de 2024

RADICADO NO. 2017-00148-00

En cumplimiento de lo dispuesto por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA¹, en virtud de la sentencia proferida el doce (12) de abril de la presente anualidad, al interior de la acción de tutela 202400184, promovida por el ciudadano demandado HERNEY ACOSTA PALENCIA contra este Despacho Judicial, el Juzgado dispone:

- 1. Con fundamento en lo normado en el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, compilado en el decreto 1170 del 2015, previamente a proveer sobre el señalamiento de fecha para la diligencia de remate, se ordena actualizar el avalúo del inmueble objeto de la subasta, identificado con el FMI 50N-20553634, teniendo en cuenta que actualmente vigente, data del año 2021.
- 2. Como quiera que el ejecutado HERNEY ACOSTA PALENCIA se encuentra bajo la figura de amparo de pobreza, y atendiendo la protección constitucional concedida, se ordena a la parte demandante <u>ACTUALIZAR</u> <u>EL AVALÚO</u> del precitado inmueble, para cuyo efecto deberá realizar el avalúo comercial y allegar el catastral, conforme lo previsto en el artículo 444 y con observancia de las disposiciones establecidas en el artículo 226 del CGP.
- 3. ARCHIVO DIGITAL 28: En atención a la solicitud contenida en el Archivo digital de la referencia, el Despacho ACEPTA LA CESIÓN de los derechos de crédito efectuada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, respecto de "los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los

¹ Ordenar al juez accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a analizar la idoneidad y vigencia del avalúo comercial presentado en el año 2021, y atendiendo las particularidades del caso distribuya la carga de su actualización a la parte ejecutante, principal interesada en la realización de la almoneda, para hacer así efectivo el amparo de pobreza reconocido al ejecutado y lograr que aquella pueda obtener la satisfacción de su crédito.

derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Consecuente con lo anterior, cedente y cesionario actuarán como litisconsortes necesarios hasta cuando el deudor acepte la cesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP.

4. Previamente a proveer sobre el reconocimiento de personería a la sociedad JANNETHE GALAVIS ASESORES LEGALES GAMA S.A.S., alléguese para tal fin poder especial por parte del cesionario. Lo anterior, como quiera que a quien el cedente le otorgó poder es a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ como persona natural, y no a la precitada sociedad.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ